



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-2/2025

**PARTE ACTORA:**  
AYUNTAMIENTO DE  
METLATÓNOC, GUERRERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
LUIS MONTEALEGRE GALICIA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
DANIEL ÁVILA SANTANA

**COLABORÓ:**  
CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a 13 (trece) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/244/2024.

## **G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento o Parte Actora</b>	Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa de otro.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio TEE/JEC/244/2024 que -entre otras cuestiones- ordenó al ayuntamiento de Metlatónoc el pago de diversas compensaciones a favor de Luis Montealegre Galicia
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

**1. Juicio local.** El 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) Luis Montealegre Galicia, en su calidad de persona regidora del Ayuntamiento<sup>2</sup>, presentó una demanda ante el Tribunal Local contra lo que refirió como la ilegal retención de sus remuneraciones mensuales<sup>3</sup>, así como la parte proporcional del aguinaldo y solicitó su pago.

En la misma fecha, el Tribunal Local registró la demanda como juicio electoral ciudadano con la clave de expediente TEE/JEC/244/2024.

**2. Resolución Impugnada.** El 21 (veintiuno) de enero, el Tribunal Local resolvió el juicio referido en el párrafo anterior, en la que -entre otras cuestiones- tuvo por acreditada la omisión del Ayuntamiento del pago de las remuneraciones mensuales que correspondían a la citada regiduría, condenándolo a la retribución total de las cantidades adeudadas, así como al pago de la parte proporcional del aguinaldo de 2024 (dos mil veinticuatro).

---

<sup>2</sup> El 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) tomó protesta como persona regidora del Ayuntamiento, para el periodo 2021-2024.

<sup>3</sup> Del periodo comprendido del 1° (primero) de enero al 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), por “\$29,036.70 (veintinueve mil treinta y seis pesos 60/100 [sic] M.N.)” mensuales.



### **3. Juicio general**

**3.1. Demanda.** Inconforme con la determinación que antecede, el 28 (veintiocho) de enero, el Ayuntamiento presentó una demanda ante el Tribunal Local.

**3.2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JG-2/2025 y fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3.3. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el expediente, lo admitió y cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido en contra de una resolución del Tribunal Local mediante la cual ordenó al Ayuntamiento al pago de ciertas prestaciones reclamadas por una persona regidora, al estar relacionadas con el desempeño de su cargo. Así, este asunto se enmarca en un supuesto normativo que compete a esta Sala Regional, emitido dentro de una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

- **Constitución General:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la**

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior<sup>4</sup>.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

## **SEGUNDA. Parte tercera interesada**

El 31 (treinta y uno) de enero, Luis Montealegre Galicia presentó un escrito a fin de comparecer como persona tercera interesada en este juicio, a quien se le reconoce esta calidad porque su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**2.1 Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él constan el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

**2.2 Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas para tal efecto, toda vez que la demanda se publicó a las 9:20 (nueve horas con veinte minutos) del 29 (veintinueve) de enero por lo que el plazo para comparecer como parte tercera interesada concluyó a la misma hora del 4 (cuatro) de febrero<sup>5</sup>, por lo que si presentó el escrito el 31 (treinta y uno)

---

<sup>4</sup> Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la Sala Superior estableció que *“aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”*

<sup>5</sup> Plazo que deriva de las constancias remitidas por el Tribunal Local.



de enero a las 12:22 (doce horas con veintidós minutos), es evidente su oportunidad<sup>6</sup>.

**2.3 Legitimación e interés jurídico.** Quien comparece como parte tercera interesada cumple estos requisitos ya que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la Resolución Impugnada que ordenó el pago de diversas compensaciones a su favor.

### **TERCERA. Causal de improcedencia**

La parte tercera interesada y la autoridad responsable en su informe circunstanciado señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.c) de la Ley de Medios, porque la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio, ya que fue autoridad responsable en la instancia local.

En términos de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>7</sup>, el Ayuntamiento no contaría -en principio- con legitimación para acudir a esta instancia, pues tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio previo.

Sin embargo, la propia Sala Superior ha establecido<sup>8</sup> que las autoridades responsables sí tienen legitimación para acudir a

---

<sup>6</sup> Lo anterior sin contemplar sábado 1° (primero), domingo 2 (dos) y lunes 3 (tres) de febrero, al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral. Esto, en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y el artículo 74-II de la Ley Federal del Trabajo en relación con el inciso b) del SEGUNDO punto de acuerdo del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior.

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

<sup>8</sup> En los juicios SUP-JDC-2662/2014 y acumulado y SUP-JDC-2805/2014, entre otros.

esta instancia cuando cuestionen la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, pues todos los actos de autoridades electorales deben ajustarse al principio de legalidad<sup>9</sup>, lo cual tiene

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>10</sup> de la cual se desprende que las Salas Regionales deben revisar la falta de competencia de la autoridad que hubiera emitido el acto que se impugna.

En el caso, la parte actora considera que la pretensión de la persona exregidora [quien promovió el juicio local] no era de naturaleza electoral, pues al momento de la emisión de la Resolución Impugnada no estaba ejerciendo el cargo, por lo que solo se trata de un reclamo de prestaciones económicas, motivo por el cual el Tribunal Local no era competente para conocer la controversia.

Por lo anterior, la parte actora tiene legitimación para promover este juicio.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios<sup>11</sup>, por las siguientes razones:

---

<sup>9</sup> Dicha excepción a la jurisprudencia ha sido invocada por esta Sala Regional -entre otros juicios- en las sentencias de los juicios SCM-JE-92/2019, SCM-JE-1/2020 y SCM-JE-11/2021.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

<sup>11</sup> En el entendido de que, conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 22 (veintidós) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), los



**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre, firma autógrafa, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna pues el acto impugnado fue notificado a la parte actora el 22 (veintidós) de enero<sup>12</sup>, así el plazo para la interposición oportuna de la demanda transcurrió del 23 (veintitrés) al 28 (veintiocho) de enero<sup>13</sup>; por lo que si el medio de impugnación se presentó el último día resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8.1 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Este requisito está satisfecho, conforme a lo expuesto en la Tercera Razón y Fundamento de esta sentencia.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues controvierte la competencia del Tribunal Local para emitir la resolución impugnada en que le condenó al pago de remuneraciones y la parte proporcional del aguinaldo a una regiduría.

**e) Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

## **QUINTA. Planteamiento del caso**

---

juicios generales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Consultable en la hoja 421 del accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>13</sup> Sin contar los días sábado 25 (veinticinco) y domingo 26 (veintiséis), por ser inhábiles.

### 5.1 Contexto de la controversia

El 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), Luis Montealegre Galicia -en su calidad de titular de una regiduría del Ayuntamiento- presentó una demanda ante el Tribunal Local a fin de controvertir lo que calificó como ilegal retención de la remuneración mensual de “\$29,036.70 (*veintinueve mil treinta y seis pesos 60/100 [sic] M.N.*)” que le correspondía por desempeñar dicho cargo, por el periodo comprendido del 1° (primero) de enero al 24 (veinticuatro) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), así como la parte proporcional del aguinaldo.

El 21 (veintiuno) de enero, el Tribunal Local resolvió el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/244/2024, en el cual declaró, en esencia, parcialmente fundados los agravios y condenó al Ayuntamiento al pago de las cantidades adeudadas.

Lo anterior, porque se acreditó que a Luis Montealegre Galicia se le eligió integrante del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024, motivo por el cual debió recibir una remuneración acorde a sus actividades, de conformidad con lo establecido en los artículos 35-II y 127 de la Constitución General.

Por otra parte, declaró **infundado** el agravio relativo a que la remuneración mensual que le correspondía a la persona regidora era por “\$29,036.70 (*veintinueve mil treinta y seis pesos 60/100 [sic] M.N.*)”; ello, porque la entonces parte actora no acreditó que la suma mencionada fuera la correspondiente.

Asimismo, de la revisión del Tabulador de Sueldos y Salarios contenido en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024 (dos mil veinticuatro) del Ayuntamiento, el Tribunal Local advirtió que las percepciones -brutas- que serían entregadas



mensualmente a las regidurías del Ayuntamiento eran equivalentes a \$25,882.44 (veinticinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos), lo cual contradice la cantidad mencionada por la parte entonces actora.

Por otra parte, advirtió que el Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado ofreció como pruebas la copia certificada de los comprobantes digitales fiscales por internet de los recibos de nómina de Luis Montealegre Galicia, los cuales fueron objeto de inspección en la página oficial de internet del Servicio de Administración Tributaria con lo cual se acreditó su autenticidad; sin embargo, no se comprobó que dichos recibos fueran otorgados a la entonces parte actora, puesto que los pagos fueron otorgados en efectivo.

Si bien los recibos presentados por el Ayuntamiento contenían una firma que aparentemente fue plasmada por la persona regidora al recibir su pago, no eran coincidentes con las plasmadas en la demanda y demás promociones presentadas ante el Tribunal Local, de ahí que no las consideró eficaces para demostrar que las remuneraciones fueron cubiertas; ello, de conformidad con lo establecido en diversas tesis<sup>14</sup> y al existir la presunción humana, basada en la lógica y la experiencia.

---

<sup>14</sup> Tesis II.1o.C.T.83 C, con registro digital 200958, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro **PAGARES. LAS FIRMAS NOTORIAMENTE DISTINTAS EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, HACEN NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, PARA ESTIMAR IMPROCEDENTE EL RECLAMO EN CUANTO AL PAGO DE LOS TITULOS DISCREPANTES**, consultable en <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200958>; Tesis XX.47 K, con registro digital 203781, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro **FIRMA DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DESECHARSE SI NO COINCIDE LA FIRMA DEL QUEJOSO EN LOS DIFERENTES ESCRITOS DEL JUICIO DE GARANTIAS Y LA** visible en <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203781>; y, Tesis XII.2°.16 C, con registro digital 199645, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro: **FIRMA, FALSEDADE DE LA. PUEDE JUSTIFICARSE MEDIANTE PRUEBA INDIRECTA**, consultable en <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199645>.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que no era necesaria la preparación y desahogo de la prueba pericial, pues se retardaría innecesariamente la resolución de la controversia.

En ese tenor, el Tribunal Local determinó que el agravio era **fundado**, puesto que el Ayuntamiento no demostró que pagó las remuneraciones mensuales<sup>15</sup> y la parte proporcional del aguinaldo que correspondían a la persona regidora por el periodo controvertido; en consecuencia, le condenó a su pago.

## 5.2 Síntesis de agravios

El Ayuntamiento, esencialmente, alega la supuesta incompetencia del Tribunal Local para conocer los hechos controvertidos por la persona regidora, pues -en su opinión- solo se trata del reclamo de prestaciones económicas, lo cual no es de naturaleza electoral.

Para exponer lo anterior, ofrece los siguientes argumentos:

- a) La persona exregidora controvertió actos consumados de modo irreparable; pues la temporalidad en la cual solicitó el pago no permitía su reparabilidad, ya que estaba a solo 4 (cuatro) días de vencer su cargo.
- b) Al momento de la emisión de la Resolución Impugnada -21 (veintiuno) de enero- no era posible que se reportara un beneficio al ejercicio del cargo, pues la persona exregidora había concluido su encargo público el 30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), con lo cual la controversia perdió la naturaleza electoral.

---

<sup>15</sup> Por la cantidad de \$25,882.44 (veinticinco mil ochocientos ochenta y dos pesos y cuarenta y cuatro centavos), correspondiente a la remuneración mensual y aguinaldo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024 (dos mil veinticuatro) del Ayuntamiento, lo que hace una cantidad total de \$258,824.4 (doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos).



- c) Considera que solo se trata de un conflicto de prestaciones económicas, pues los actos controvertidos por la entonces parte actora no fueron reclamados a favor del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
- d) Al haberse perdido la naturaleza electoral, estima que la autoridad responsable no contaba con la competencia para pronunciarse al respecto, por lo que debió declarar la improcedencia del medio de impugnación.
- e) Considera que existe una incongruencia externa de la Resolución Impugnada al calificar como infundado el agravio sobre la retención del sueldo mensual por \$29,036.60 (veintinueve mil treinta y seis pesos con sesenta centavos), al no haberse acreditado la procedencia de esa prestación; y, en párrafos posteriores señalar que es fundada la omisión de cubrir el pago, lo cual generó una incongruencia, dado que al haberse declarado infundados los agravios no se debió realizar condena alguna.
- f) Asimismo, señala que carece de congruencia interna pues en un apartado de la Resolución Impugnada fueron considerados como auténticos los recibos de pago y posteriormente les negó valor probatorio alguno.
- g) Señala que se otorgó un indebido valor probatorio a los recibos de pago ofrecidos por el Ayuntamiento, pues aún y cuando fueron verificados ante el Sistema de Administración Tributaria, se declaró la omisión del pago y condenó al pago de prestaciones que no fueron reclamadas.
- h) Considera que se le otorgó mayor valor probatorio al dicho de la entonces parte actora, aún y cuando mintió sobre el monto de su ingreso, aunado a que existió suplencia de la queja sin que se adscribiera como indígena.

- i) Indebidamente la autoridad responsable sustentó su criterio con tesis cuya aplicación es incorrecta, pues se refieren al derecho privado y no al derecho público, que es el medio por el cual se cuestionan los actos de autoridad.
- j) Falta de fundamentación y motivación, dado que no se debió resolver la falta de autenticidad de una firma con una comparación a simple vista.

### **5.3. Planteamiento de la controversia**

**5.3.1. Pretensión.** El Ayuntamiento pretende la revocación de la Resolución Impugnada a efecto de que se declare la improcedencia de la demanda, pues a su consideración los actos controvertidos se reducen a una mera prestación económica y no involucran derechos político-electorales.

**5.3.2. Causa de pedir.** La parte actora considera que la determinación del Tribunal Local -de declarar injustificada la omisión del Ayuntamiento y ordenar el pago de remuneraciones a la persona que desempeñó una regiduría- vulneró su derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General; esto, ya que -en su opinión- el Tribunal Local era incompetente para conocer y resolver el juicio puesto que la controversia no es de naturaleza electoral sino que consisten únicamente en el reclamo de prestaciones económicas.

**5.3.3. Controversia.** Consiste en determinar si fue correcta la resolución del Tribunal Local de asumir la competencia para conocer el juicio y ordenar el pago de las prestaciones a la persona regidora; o -por el contrario- debe declararse su incompetencia toda vez que el acto reclamado por la persona regidora no era un asunto de naturaleza electoral.



## SEXTA. Estudio de fondo

Como se advierte de la síntesis de agravios reseñada, en primer lugar, ha de determinarse si, como sostiene la parte actora, el Tribunal Local era o no competente para emitir la Resolución Impugnada.

Para esta Sala Regional los agravios planteados sobre la falta de competencia de la autoridad responsable resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, conforme a lo siguiente.

La competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>16</sup>.

Por tanto, como ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013 -ya citada-, su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo, pues no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro: **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página: 1981

<sup>17</sup> Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

En el caso, la parte actora en el juicio local alegó la retención de las remuneraciones mensuales por el plazo comprendido del 1° (primero) de enero al 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), así como la parte proporcional del aguinaldo de ese año; sin que existiera una causa justificada para que el Ayuntamiento ordenara suspender su pago, puesto que tenía derecho a recibir dichas compensaciones al haber desempeñado un cargo de elección popular.

Ante el Tribunal Local, el Ayuntamiento, pretendió acreditar que sí había efectuado los pagos materia de controversia; esto, mediante el envío de diversas copias certificadas de comprobantes fiscales digitales por internet de los recibos de nómina, los cuales contenían una firma aparentemente de Luis Montealegre Galicia.

Así, a partir de la pretensión de la persona regidora [quien promovió el juicio local] y lo informado por el Ayuntamiento, la resolución del Tribunal Local se centró en determinar la posible vulneración al derecho de dicha persona a ser votada, en la vertiente del ejercicio de su cargo.

En ese sentido, los artículos 127 de la Constitución General y 191-V de la Constitución Local, establecen claramente que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, como se desprende de las jurisprudencias 21/2011 y 45/2014 de la Sala Superior de rubros **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**



**(LEGISLACIÓN DE OAXACA)<sup>18</sup> y COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>19</sup>, (obligatorias para esta Sala Regional y para el Tribunal Local<sup>20</sup>), que la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio (además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación), por lo que toda afectación a este supone una vulneración al derecho a ser votado o votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.**

También se ha entendido que la omisión o disminución de las remuneraciones de quienes ejercen cargos de elección popular no solo afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de sus fines: el ejercicio de la representación popular que se ostentan.

Por tanto, dado que el derecho al voto pasivo es tutelado por la jurisdicción electoral, toda afectación al ejercicio del mismo y a sus fines, así como a la efectiva representación popular encomendada a la persona electa, encuentra la protección de dicha jurisdicción.

Así, lo planteado por la persona regidora [quien promovió el juicio local], en el sentido de haber sido afectada en su derecho político-electoral a ser votada por la omisión indebida de pagar sus remuneraciones, encontraba en ese momento una vía de protección en los artículos 132 de la Constitución Local, 6, 97 y 98.5 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 20 y 21.

<sup>20</sup> De acuerdo al artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 8.XV.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Local; esto es, un medio de impugnación dispuesto para la protección de ese derecho (así como de sus fines), y cuyo estudio y resolución compete al Tribunal Local.

Este criterio encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 5/2012 de Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**<sup>21</sup> que reitera que -de acuerdo con el sistema procesal electoral- el Tribunal Local está facultado y -por tanto- es competente para garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en Guerrero.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal Local de asumir competencia para conocer y resolver el juicio local, dados los términos en que la controversia fue planteada.

Por otra parte, respecto a que el Ayuntamiento afirma que el caso deriva del reclamo de prestaciones económicas, pues al momento de la emisión de la Resolución Impugnada la entonces parte actora había concluido su cargo como titular de una regiduría, por lo que no se estaban vulnerando sus derechos, pues no había derecho político-electoral que proteger, estos argumentos son **infundados**.

No pasa inadvertido que mediante resolución emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 la Sala Superior

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.



consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la posible vulneración a los derechos de las personas servidoras públicas de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de personas servidoras públicas y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electas.

Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la parte promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaba el cargo como persona regidora del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque Luis Montealegre Galicia ostentó el cargo de titular de una regiduría del Ayuntamiento hasta el 30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) -hecho que no es controvertido por las partes- y la demanda que dio origen al juicio local fue presentada el 25 (veinticinco) del mes y año señalados, por lo que es posible advertir que el medio de impugnación fue promovido cuando la parte actora ejercía dicho cargo.

Por tanto, en la controversia planteada ante el Tribunal Local se encuentra inmerso el derecho político-electoral de ser votada de la entonces persona regidora, en la vertiente del desempeño del cargo, en relación con el reclamo a recibir una remuneración como retribución de sus funciones.

Lo anterior, porque se le eligió mediante el voto popular, y consecuentemente, el procedimiento democrático que parte de la voluntad ciudadana para elegir las regidurías municipales, es tutelable por la materia electoral, por lo tanto, sus derechos político-electorales, así como sus remuneraciones serán protegidas.

Por consiguiente y en atención al marco normativo precisado, se advierte que el Tribunal Local es competente para garantizar, a las personas servidoras públicas electas a través del voto popular, que tengan una remuneración adecuada, de conformidad a sus responsabilidades, ya que dicha prerrogativa es inherente a garantizar el debido ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

De ahí que es indudable que el Tribunal Local sí tiene competencia para pronunciarse al respecto, pues la controversia está relacionada con el derecho que tenía quien promovió el juicio local de percibir todas las prestaciones inherentes al cargo que ostentaba al momento de iniciar la cadena impugnativa.

En ese sentido, no tiene razón la ahora parte actora cuando señala que la demanda fue promovida a escasos días de que concluyera su cargo, puesto que cuando Luis Montealegre Galicia demandó al Ayuntamiento, se encontraba en el ejercicio de sus derechos político-electorales y consecuentemente, la negativa de pago que alegó podía incidir en su vertiente del ejercicio del cargo, lo cual actualiza la competencia de los tribunales electorales para conocer y resolver dicha controversia.

Por lo que respecta a los agravios relativos a la valoración de los recibos de pago y la incongruencia interna y externa de la



Resolución Impugnada, para esta Sala Regional son **inoperantes** debido a que pretende combatir una parte de la Resolución Impugnada para la cual no cuenta con legitimación activa.

Lo anterior, porque los planteamientos no se dirigen a evidenciar la vulneración de alguna esfera jurídica particular de sus derechos, sino que se encaminan a evidenciar un incorrecto estudio de la Resolución Impugnada en relación con el monto que le correspondía a la entonces persona regidora.

Si bien se reconoció el mencionado requisito a la parte promovente, ello fue únicamente para estudiar la incompetencia aducida y no así argumentos que pretendan combatir razones que no puede cuestionar al no tener legitimación activa por haber sido la autoridad responsable en la instancia previa.

Ello, debido a que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos -de los partidos, agrupaciones, ciudadanía, y conforme han avanzado los criterios, aquellas personas que tengan una afectación en su esfera individual-, no así para las que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación<sup>22</sup>.

Así, esta determinación no resulta incongruente con lo expuesto previamente, puesto que únicamente se analizó el planteamiento de competencia, el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quien fungió como autoridad responsable.

---

<sup>22</sup> Criterio reflejado en la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

Por tanto, los argumentos del Ayuntamiento -a juicio de esta Sala Regional- son **infundados** e **inoperantes** y lo procedente es **confirmar** la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Confirmar** la Resolución Impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.